



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2617.

Artículo de oficio.

(Número 410.)

INTENDENCIA DE RENTAS DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 17 del actual se me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue.— Dispuesto por Real orden de 6 de octubre del año último que á los empleados civiles con destino á Ultramar les fuese abonado el sueldo de sus respectivos empleos desde el día de su embarque para aquellos dominios, ha tenido á bien mandar S. M. con este motivo que cese desde luego el abono de transporte que les estaba acordado por resolución de 8 de agosto de 1845 y otras posteriores. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—De la propia orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. S. para los fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 29 de setiembre de 1849.— Manuel Ortega.



(Número 411.)

En Real orden de 18 del actual, que por el correo de hoy ha recibido esta Intendencia, se manda proceder en todas las provincias, con la anticipacion prevenida, á los trabajos preparatorios de los repartimientos de la contribucion territorial que deben regir en el año inmediato de 1850, con sujecion á las reglas que en con-

formidad á la Real orden de 1.° de setiembre de 1848 se contienen en la circular de la Direccion general de contribuciones directas de 8 del mismo mes para los del año actual, y á las de otra Real orden de 10 de julio último insertas en los Boletines oficiales de esta provincia números 2456 y 2587.

En su consecuencia, y sin perjuicio de comunicar á los pueblos las prevenciones oportunas para llevar á efecto los repartimientos individuales tan luego como estén señalados los cupos del Tesoro y los recargos que sobre ellos deban imponerse, he venido en resolver que desde luego procedan los ayuntamientos al nombramiento de peritos, segun se halla mandado en el artículo 11 de la citada circular de 8 de setiembre del año próximo pasado; remitiéndome la propuesta en terna con expresion de la vecindad de los que debe nombrar esta Intendencia, cumpliendo uno y otro servicio ántes del 10 de octubre próximo, á fin de que la nueva junta pericial sea dada á reconocer el 15, día en que debe darse principio á sus trabajos de rectificacion del amillaramiento de la riqueza, á no mediar el caso previsto en el art. 17.

Las juntas periciales darán por terminados sus trabajos precisamente el día 1.° de noviembre. Los ayuntamientos expondrán en seguida el padrón al público por espacio de ocho días, precediendo avisos anticipados para que los contribuyentes puedan presentarles dentro del mismo plazo las reclamaciones que les competan y que resolverán dichos cuerpos ántes del día 12; en el concepto de que señalo hasta el 20 del referido noviembre para que los interesados puedan repro-

ducir sus reclamaciones, si les conviniese, ante esta Intendencia y Subdelegaciones de Menorca é Ibiza en su respectivo caso.

Por último, debiendo seguirse en todos los trámites de evalúo y reparto las disposiciones de las Reales órdenes y circular citadas, reencargo muy particularmente á los ayuntamientos su mas puntual y exacta ejecucion, en la inteligencia de que no me será posible disimular la menor falta. Palma 29 de setiembre de 1849.—Manuel Ortega.



(Número 412.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Presupuestos municipales.—Circular.—*Siendo urgente para el despacho de los presupuestos municipales que han de regir en los pueblos de esta provincia durante el año próximo de 1850, que sus respectivos alcaldes cumplan (en cuanto les comprenda) con lo prevenido en mi circular de 3 del actual inserta en el Boletín oficial número 2605, sobre relaciones de deudas y propuestas de medios para cubrir el déficit total de aquellos; encargo á dichas autoridades locales que aún se hallan en descubierto por dicho concepto, lo cumplan con urgencia, advirtiendo á aquellas que no se hallen comprendidas en las disposiciones de la referida circular, que asimismo contesten manifestándolo así, pues de este modo conviene al mejor cumplimiento de este servicio. Palma 29 de setiembre de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 413.)

*Presupuestos municipales.—Circular.—*Apesar de lo mucho que recomendé á los alcaldes de los pueblos de estas islas en mi circular de 19 de julio último, inserta en el número 2586 de este periódico, el cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de ayuntamientos sobre rendición de cuentas de fondos municipales y remisión á este Gobierno político de las respectivas á los años de 1846, 1847 y 1848 de que se hallan en descubierto, son muy pocos los que han correspondido á mis deseos puesto que todavía se mantienen apáticos en complimentar un servicio tan interesante como recomendado por el Gobierno de S. M. En esta atencion, pues, y siendo indispensable el llevarle á cabo con toda brevedad, prevengo á los morosos que me remitan con urgencia las expresadas cuentas, para los efectos prevenidos. Palma 29 de setiembre de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 414.)

*Presupuesto general.—Circular.—*Recibidos en la depositaria de este Gobierno político los documentos de protección y seguridad pública que han de servir para el segundo semestre de este año, ha llegado el caso de que los alcaldes de los pueblos de estas islas y el comisario del ramo de esta capital rindan en brebe término la cuenta general de los que tenían recibidos y han expendido hasta fines de junio último, con devolución de los documentos sobrantes á excepcion de pasaportes, pases y referendos; y que al propio tiempo remitan el pedido por duplicado, arregladamente á la tarifa publicada junto con la Real orden de 26 de noviembre de 1846 en el número 2160 de este periódico, de los que crean necesarios para el consumo del precitado segundo semestre, comisionando persona que los reciba en la depositaria. Encargo eficazmente á los referidos funcionarios el cumplimiento de este servicio dentro de los primeros diez dias de octubre próximo. Palma 29 de setiembre de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

*Estadística.—Circular.—*Respecto de haber espirado ya el tercer trimestre del corriente año, los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, dispondrán lo conveniente á fin de que para el 15 del mes actual obren en este Gobierno político los estados de bautismos, matrimonios, y defunciones que deben remitir correspondientes á dicho trimestre. Confío del celo que distingue á todos los ayuntamientos de la provincia por el mejor servicio, que me evitarán el tener que hacerles ninguna clase de recuerdos para que sean puntuales en la remision de los referidos estados. Palma 1.º de octubre de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 416.)

Subsecretaria.—El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 22 de este mes, la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el ministro de la gobernacion del Reino vengo en decretar lo siguiente. Artículo primero. Se suprimen los gefes civiles creados con el título de gefes de distrito por mi Real decreto de primero de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete. Artículo segundo. Los actuales gefes civiles quedarán con el caracter de alcaldes corregidores por ahora y cobrando solo lo que en este concepto tienen consignado en los presupuestos municipales hasta que se designen las poblaciones en que definitivamente debe haber estos funcionarios y el sueldo que han de disfrutar. Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de la gobernacion del Reino.—El conde de San Luis.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que los gefes civiles cesen en las funciones de tales el último dia de este mes trasladándose sus secretarios inmediatamente despues á desempeñar sus respectivas plazas en las secretarias de los gobiernos políticos.

Se publica en este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia, en el concepto de que he dado las disposiciones convenientes para que los gefes civiles de Mahon é Ibiza cesen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones. Palma 29 de setiembre de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.



(Número 417.)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE CERVERA.

Debiéndose recibir una declaracion en evacuacion de cita, á José Catanari, que parece ser mallorquin, casado con una muger navarra, que sirvió en el tercio móvil de Urgel, á las inmediatas órdenes del subcabo del dicho tercio Manuel Ferrer, del que fué licenciado Catanari, cosa de dos meses hace, y que segun resulta se dirigió despues de su licencia hácia Zaragoza, en méritos de la causa criminal que se principió por la autoridad militar y que últimamente por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este principado fué pasada al presente juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido, por las heridas inferidas á Pedro Pinés del mismo tercio entre siete y ocho horas de la tarde del cuatro junio del presente año, ignorándose el paradero del propio Catanari, en virtud de lo mandado con auto de catorce del actual, se anuncia por el presente, que se insertará en los Boletines oficiales de Lérida, Zaragoza y Mallorca; á fin de que las justicias de sus respectivos pueblos, en subsidio de derecho y justicia á cuyas noticias llegase el indicado paradero del citado José Catanari lo pongan en su caso en conocimiento del tribunal, para los efectos legales, por tenerlo así ordenado con el citado auto. Cervera diez y ocho setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Luciano de la Man.—Por su mandado, José Soler y Gené, escribano.



GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 15 de setiembre próximo pasado lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que interin se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de julio último, y comunicada á V. S. por este ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los gefes políticos y alcaldes las disposiciones siguientes:

1.° Las propuestas para la provision de las alcaldias vacantes á que se refiere el art. 4.° de la expresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 3.° de la real orden de 9 de junio de 1838.

2.° Los gefes políticos de las provincias en que residen las audiencias territoriales, designarán un individuo de la diputación provincial, otro del ayuntamiento, otro de la junta provincial de Sanidad, y otro de la provincial de Beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los vocales natos, formen las juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el artículo 3.° de la ley; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este Ministerio de las personas que los desempeñen.

3.° Los gefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el art. 7.°; procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y solo en el caso de que estos no fueren suficientes, ó de que no puedan obtenerse economías en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.° Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante, con igual separacion tener ingreso en las cárceles, si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias.

Para uno y otro caso tendrán los alcaldes de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la autoridad civil cuando visite el establecimiento.

5.° En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el art. 11 de la ley se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyectos y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al ministerio de mi cargo.

6.° Los gefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mugeres, harán formar y remitirán tambien á este ministerio planos, proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios; de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 23 de la ley; bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensables las obras, y que estas han de construirse por penados y con la mayor economia.

7.° Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y audiencia se observarán las reglas establecidas en la Real orden circular de 31 de julio último, por ser conformes á lo prevenido en el art. 28 de la ley; entendiéndose que esta, en lo relativo al servicio de que se trata ha de empezar á regir desde 1.° de enero de 1851, y los ayuntamientos deberán comprender por lo

mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8.° Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con 60 mrs. por el ayuntamiento del pueblo en que pernocten; debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallandola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la carcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el jefe político de la provincia.

9.° y última. Los gefes políticos de las provincias en que residen las audiencias territoriales manifestarán al ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y los recursos que podrán aplicarse á la construccion de los presidios correccionales de que trata el artículo 29 de la ley. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga su debida publicidad y puntual cumplimiento. Palma 1.° de octubre de 1849.—Joaquín Maximiliano Gilbert.



(Número 419.)

D. José María Manresa, juez de primera instancia del partido de Mahon.

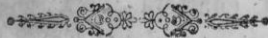
Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier título se crean con derecho á los bienes recayentes en la herencia del difunto Francisco Gimenez y Piris viudo de Margarita Pons vecino de Alayor, y cuya herencia han renunciado los herederos testamentarios, para que dentro de treinta dias que por tercero y último término se señalan comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que les corresponda y contestar á la demanda que ha propuesto el promotor fiscal para que se declaren como mostrencos y pertenecientes al Estado dichos bienes, que consisten en muebles y una casa situada en Alayor, calle *Costa dels pous*; pues haciéndolo se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se procederá en su rebeldía á lo que haya lugar, y lo que se determine les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Mahon á 20 de setiembre de 1849.—José María Manresa.—Por mandado de su Merced.—Francisco Orfila y Sastre escribano.



(Número 420.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Serrana (a) Gall, natural de Pétra para que dentro de nueve dias que se le señalan por último y perentorio término se presente á las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de cerdos á Sebastian Roca: si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia y dejándolo de verificar continuaré y terminaré los procedimientos en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor á 24 de setiembre de 1849.—Clemente Gil.—Por su mandado, Juan Llobera.



PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de setiembre de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera.	4	4	»
Centeno id.	»	»	»
Cebada id.	2	2	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	4	10	»
Arroz, arroba.	1	7	1
Aceite, cuartan	1	4	»
Vino, cuartin.	»	13	»
Aguardiente idem.	1	16	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero id.	»	6	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	4	4	»
Habas id.	3	15	»
Habichuelas id.	6	»	»
Guijas id.	3	12	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon id.	»	»	»
Algarrobas id.	»	16	»
Almendron id.	15	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Inca 16 de setiembre de 1849.—El Alcalde, Pedro Juan Barrassar.

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la primera quincena del mes de setiembre del año de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	4	16	»
Centeno id.	»	»	»
Cebada id.	1	13	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos id.	7	1	»
Arroz, arroba.	1	4	9
Aceite, cuartan	1	1	9
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, id.	4	7	»
Vaca, libra	»	5	»
Carnero, id.	»	5	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas, id.	3	3	»
Habichuelas, id.	4	4	»
Guijas, id.	4	4	»
Leña, quintal.	»	6	»
Carbon, id.	1	1	»
Algarrobas, id.	»	»	»

Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	7	16	»
Lana, id.	10	16	»

Mahon 16 de setiembre de 1849.—El gefe civil, Ignacio Mendez de Vigo.



CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de setiembre de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	3	12	»
Centeno, id.	»	»	»
Cebada, id.	2	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	9	»	»
Arroz, arroba.	1	6	»
Aceite, cuartan	1	1	»
Vino, cuartin.	1	3	»
Aguardiente, idem.	4	5	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, idem.	»	7	»
Tocino, id.	»	9	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas, idem	3	12	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas, idem	3	18	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon, id.	»	12	»
Algarrobas, id.	»	15	»
Almendron, id.	15	»	»
Queso, id.	»	»	»
Lana, id.	»	»	»

Iviza 16 de setiembre de 1849.—El gefe civil y alcalde corregidor, Isaias Llopis.

AVISOS.

En la librería de Umbert se halla de venta: Arte de jugar el tresillo, sus leyes, y una coleccion de jugadas con láminas.—A 5 rs. vn. Juego del solo, sus leyes y reglas para jugarlo.—A 3 rs. vn.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.